Contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc190263133)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc190263134)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc190263135)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc190263136)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto 4](#_Toc190263137)

[a) Turno del Recurso de Revisión. 4](#_Toc190263138)

[b) Admisión del Recurso de Revisión. 4](#_Toc190263139)

[c) Informe Justificado. 4](#_Toc190263140)

[d) Vista de Informe Justificado. 4](#_Toc190263141)

[e) Cierre de instrucción. 5](#_Toc190263142)

[C O N S I D E R A N D O S 5](#_Toc190263143)

[PRIMERO. Competencia 5](#_Toc190263144)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_Toc190263145)

[Causales de sobreseimiento 7](#_Toc190263146)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 7](#_Toc190263147)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 8](#_Toc190263148)

[QUINTO. Estudio de Fondo 10](#_Toc190263149)

[SEXTO. Decisión 19](#_Toc190263150)

[Términos de la Resolución para el Recurrente: 20](#_Toc190263151)

[R E S U E L V E 20](#_Toc190263152)

[PRIMERO. 20](#_Toc190263153)

[SEGUNDO. 20](#_Toc190263154)

[TERCERO. 21](#_Toc190263155)

[CUARTO. 21](#_Toc190263156)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00286/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto por un Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Toluca,** se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el **Ayuntamiento de Toluca**, misma que fue registrada con el número de folio **00255/TOLUCA/IP/2025,** mediante la cual requirió lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:**

*“Usos de suelo autorizados por desarrollo Urbano en 2023 con la autorización" (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA**

*“A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

Con fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del SAIMEX en la que adjuntó el oficio sin número, de misma fecha de presentación, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, la cual en términos generales señaló:

*“…hago de su conocimiento que la* ***Dirección General de Innovación, Planeación y Gestión Urbana y Servidor Público Habilitado,*** *informó que se realizó uno búsqueda minucioso en los registros existentes en el Departamento de Uso de Suelo y Licencias Urbanos, generándose 1332 registros en 55 páginas, los cuales pueden ser consultados de manera pública en la página oficial en plataforma de IPOMEX 3.0. Fracción I F6, año 2023 (información pública de oficios mexiquense) así mismo se anexa capturas de pantalla.*

*…*

*…*

*…” (Sic)*

Es de destacar que se entregaron dos ligas en formato cerrado.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, a través del SAIMEX, se interpuso el presente Recurso de Revisión por el Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO:**

*“No esta completa la respuesta no entrega lo solicitado" (Sic).*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

*“Información incompleta”*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

a) Turno del Recurso de Revisión.El veintisiete de enero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **00286/INFOEM/IP/RR/2025**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes, el treinta de enero de dos mil veinticinco, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.El once de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través del SAIMEX, presentó en el apartado de Informe Justificado, el oficio sin número, de misma fecha de presentación, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual, señaló **que ratificaba en todas y cada una de sus partes la respuesta a la solicitud de información**, toda vez que entregó lo que obra en sus archivos, dando cumplimiento al principio de legalidad y derecho de acceso a la información pública.

d) Vista de Informe Justificado.El once de febrero de dos mil veinticinco, se notificó a través del SAIMEX, el acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, proveído por el cual se le otorgó a este último, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de emitir las manifestaciones que conforme a sus intereses convinieran.

No obstante, lo anterior, transcurrido el término de ley, el Recurrente fue omiso en emitir pronunciamiento alguno que conviniera a sus intereses, respecto al alcance del Informe Justificado.

e) Cierre de instrucción.El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### Causales de sobreseimiento

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó al Ayuntamiento de Toluca, los uso de suelo autorizados por la Dirección de Desarrollo Urbano, en el ejercicio 2023, junto a su autorización.

En atención a ello, el Ayuntamiento de Toluca, a través del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal,señaló que la Dirección General de Innovación, Planeación y Gestión Urbana y Servidor Público Habilitado, informó que realizó uno búsqueda minuciosa en los registros del Departamento de Uso de Suelo y Licencias Urbanos, generándose 1332 registros en 55 páginas, razón por la cual proporcionaba la liga electrónica (formato cerrado), en donde podía ser consultada la información en la plataforma de IPOMEX 3.0. Fracción I F6, año 2023. En consecuencia a lo anterior, el ahora Recurrente a través de la interposición del medio de defensa al rubro, se inconformó de que no se le entregó la información solicitada, por parte del Sujeto Obligado.

Posterior a ello, el Sujeto Obligado a través de la presentación del Informe Justificado ratificó su respuesta, mientras que la persona Recurrente, fue omisas en presentar manifestaciones o alegatos que en derecho correspondían.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00255/TOLUCA/IP/2025; la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Toluca; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5°, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX, con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En este sentido, por lo que hace al ***uso de suelo*** es necesario señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 114 señala que cada Ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa. Aunado a lo anterior, respecto el Plan de Desarrollo Municipal, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece lo siguiente:

***Artículo 116.-*** *El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado, aprobado y publicado, dentro de los primeros tres meses de la gestión municipal. Su evaluación deberá realizarse anualmente; y en caso de no hacerse se hará acreedor a las sanciones de las dependencias normativas en el ámbito de su competencia.*

***Artículo 117****.- El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes:*

*I. Atender las demandas prioritarias de la población;*

*II. Propiciar el desarrollo armónico del municipio;*

*III. Asegurar la participación de la sociedad en las acciones del gobierno municipal;*

*IV. Vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los planes de desarrollo federal y estatal;*

*V. Aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del plan y los programas de desarrollo.*

***Artículo 118.-*** *El Plan de Desarrollo Municipal contendrá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su cumplimiento.*

***Artículo 121****.- Los ayuntamientos publicarán su Plan de Desarrollo Municipal a través de la Gaceta Municipal y de los estrados de los Ayuntamientos durante el primer año de gestión y lo difundirán en forma extensa.*

Así de lo anterior, se advierte que el Plan de Desarrollo Municipal es el instrumento de planeación que tiene la capacidad de asignar recursos para la ejecución y el desarrollo de los proyectos relacionados con el objetivode desarrollo territorial durante la vigencia de un periodo de gobierno, dentro del cual se encuentra el uso de suelo, además el Código Administrativo del Estado de México, en su artículo 5.10, fracción VII, señala que los municipios tendrán la atribución de autorizar cambios de uso del suelo, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización, densidad y altura de edificaciones. De igual forma, el mismo Código, señala lo siguiente:

***DE LOS CAMBIOS DE USO Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO***

***Artículo 5.57****. El cambio de uso del suelo, de densidad, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización y de altura de edificaciones de un lote o predio, no constituirá modificación al respectivo plan municipal de desarrollo urbano. Solo se autorizará el cambio pretendido cuando concurran los supuestos siguientes:*

*I. El predio o lote se ubique en un área urbana o urbanizable;*

*II. El uso o aprovechamiento solicitado sea compatible con los usos o aprovechamientos previstos en la zona y no altere las características de la estructura urbana y de su imagen;*

***III. Se recabe previamente la opinión favorable de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal.***

***En caso de no estar instalada tal Comisión,*** ***la autoridad encargada del desarrollo urbano municipal y previo dictamen técnico que elabore, emitirá su opinión; y***

*IV. Tratándose de cambios a usos del suelo de impacto urbano, se requerirá de la Evaluación de Impacto Estatal. Cuando se trate de cambios a usos de suelo de impacto urbano, los municipios deberán remitir mensualmente de manera física o electrónica al sistema estatal, copia certificada signada con firma autógrafa, electrónica avanzada o sello electrónico en su caso, de las autorizaciones de cambio de uso del suelo, de densidad, de los coeficientes de ocupación y utilización del suelo y de altura de edificaciones que hayan expedido.*

Por su parte el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, sobre las licencias de uso de suelo y su autorización, señala lo siguiente:

***DE LOS CAMBIOS DE USO DEL SUELO, DEL COEFICIENTE DE OCUPACIÓN DEL SUELO, DEL COEFICIENTE DE UTILIZACIÓN DEL SUELO Y DEL CAMBIO DE ALTURA DE EDIFICACIONES***

***DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN***

***Artículo 146.*** *El interesado en obtener autorización de cambio de uso del suelo, de coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo o el cambio de altura de edificaciones deberá:*

*I. Presentar a la autoridad municipal solicitud de cambio de uso del suelo, del coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo o el cambio de altura de edificaciones, acompañando los documentos siguientes:*

*A) a I)…*

*II. Recibida la solicitud con la documentación a que se refiere la fracción anterior, dentro de los cinco días siguientes* ***la dependencia municipal de desarrollo urbano expedirá la autorización de cambio de uso del suelo****, del coeficiente de ocupación del suelo, del coeficiente de utilización del suelo o el cambio de altura de edificaciones, o en su caso denegará la solicitud, y*

*III…*

***DEL CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN***

*Artículo 147. La autorización de cambio de uso del suelo, del coeficiente de ocupación del suelo o del coeficiente de utilización del suelo o el cambio de la altura de edificaciones, deberá contener:*

*I. Referencia a la solicitud;*

*II. Fundamento jurídico;*

*III. Motivación;*

*IV. Nombre del Titular de la autorización;*

*V. Ubicación y superficie del inmueble objeto del cambio;*

*VI. Referencia a:*

 *A) Acreditaciones de la personalidad del Titular, su Representante Legal y el de propiedad del inmueble sobre el cual versará la autorización;*

*B) Anteproyecto del desarrollo y su memoria descriptiva;*

*C) Tratándose de usos del suelo previstos en el artículo 5.35 del Código, la referencia a la respectiva Evaluación de Impacto Estatal.*

*VII. La determinación que se autoriza el cambio solicitado;*

*VIII. La normatividad para el aprovechamiento y ocupación del suelo, número de niveles, altura máxima de las edificaciones, si las hubiera, accesos viales, número obligatorio de cajones de estacionamiento privados y para el público, en su caso;*

*IX. Cuando corresponda, las restricciones federales, estatales y municipales;*

*X. Señalamiento del monto de los derechos correspondientes;*

*XI. Vigencia de un año;*

*XII. Lugar y fecha de expedición, y*

*XIII. Firma de quien lo autoriza.*

*La autorización de cambio de uso del suelo, del coeficiente de ocupación del suelo o del coeficiente de utilización del suelo, el cambio de la altura de edificaciones, produce los mismos efectos que la licencia de uso del suelo y tendrá la vigencia que se señala el artículo 5.56 fracción IV del Código.*

***DE LA EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN***

*Artículo 148. Cumplidos los requisitos anteriores y previa comprobación del pago de los derechos, el municipio emitirá la autorización en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud acompañada de los documentos a que se refiere el artículo anterior.*

De la normatividad anteriormente mencionada, se observa que el Ayuntamiento cuenta con atribuciones para poseer los documentos solicitados; en razón de ello, se advierte que, recibida la solicitud con la documentación requerida, dentro de los cinco días siguientes, la dependencia municipal de desarrollo urbano expedirá la autorización de cambio de uso del suelo.

En este contexto, el Bando Municipal de Toluca, vigente en el año 2023, señala en sus artículo 22 y 23, que la Administración Pública Municipal será centralizada, desconcentrada, descentralizada y autónoma, para la consulta, estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, la o el Presidente Municipal se auxiliará de la Secretaría del Ayuntamiento y de diversas dependencias, entre ellas, la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, que en términos del Código Reglamentario Municipal de Toluca, artículo 3.53, señala que entre sus atribuciones, se encuentran la de, organizar, dirigir y vigilar el proceso de la emisión de licencias, entre ellas, las de uso de suelo.

En este sentido, el artículo 65, fracciones V y VII, del propio Bando Municipal, señala que son atribuciones de las autoridades municipales en materia de planeación urbana y ordenamiento territorial, informar, orientar y expedir cédulas informativas de zonificación, constancias de alineamiento y número oficial, **licencias de uso de suelo**, de construcción, permisos de obra temporales y permisos para obra en la infraestructura vial local, constancias de terminación de obra, **cambios de uso de suelo**, densidad, del coeficiente de ocupación, de utilización y de altura.

Para robustecer lo anterior, el artículo 92, fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, como lo son las concesiones, contratos, convenios, permisos, **licencias o autorizaciones otorgados**, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos. Por su parte, el artículo 94 fracción I, inciso f), señala que los Municipios en el ámbito de su competencia, además de las obligaciones de transparencia común, deberán poner a disposición del público y actualizar la información referente a los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los **tipos y usos de suelo, licencias de uso** y construcción otorgadas por los gobiernos municipales.

Precisado lo anterior, el Sujeto Obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal,mediante respuesta que ratificó en informe justificado,señaló que la Dirección General de Innovación, Planeación y Gestión Urbana, informó que realizó una búsqueda minuciosa en los registros del Departamento de Uso de Suelo y Licencias Urbanos y cuenta con 1,332 registros en 55 páginas, razón por la cual, señaló que la información solicitada podía ser consultada en la plataforma de IPOMEX 3.0. fracción I F6, año 2023, por la cual, señaló que entregaba la liga en el que se podía consultar la información solicitada, sin embargo, no se puede copiar o tener acceso directo, **toda vez que se encuentra en datos cerrados.**

Sobre el tema, Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 136 y 137), precisa que cuando un Sujeto Obligado proporciona información pública de manera electrónica es necesario garantizar su interoperabilidad, lo cual se traduce al hecho a que la información contenga datos en formatos y estándares abiertos para su reproducción y reutilización electrónica de manera libre y sin ninguna restricción.

Asimismo, establece que al proporcionar información pública es necesario que sea en un formato que no tenga ninguna restricción en el acceso o reutilización, por lo que, es necesario que los datos digitales (como ligas electrónicas), se proporcionen en un formato abierto, porque la entrega en datos cerrados puede propiciar error en la redacción y ello impide el acceso a la información. En ese contexto, el artículo 3°, fracción VI y X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación, al diverso 3°, fracciones VIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisan lo siguiente:

* **Dato abierto:** Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona, mismos que se conforman de diversas características, entre las cuales se encuentra que se encuentren en formatos abiertos.
* **Formato accesible:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones estás disponibles públicamente y que permite el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

Conforme a lo anterior, se considera que en el caso de que la información peticionada obre en ligas electrónicas, el Sujeto Obligado deberá privilegiar la entrega de estas, en datos abiertos, es decir, en un formato que permita la accesibilidad y facilidad a los Particulares, para obtener la información contenida estas.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando la documentación peticionada ya se encuentra disponible al público, entre otros, en formatos electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados cumplirán el derecho de acceso a la información, cuando le hagan saber de manera precisa a los solicitantes, la fuente, el lugar y la forma en que se puede obtener la información.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado, si bien proporcionó la página electrónica en la que a su consideración se encontraba la información solicitada, este omitió proporcionarla en formato abierto; es decir, hizo entrega de la liga en un formato cerrado, lo cual implica la dificultad de acceder a la misma, pues se traduce al hecho de que el Particular tendría que colocar cada dígito alfanumérico, y cuya equivocación implicaría no acceder a la información contenida en las mismas, por lo que, se considera que incumplió con lo establecido en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior, es importante señalar que este Instituto realizó una consulta en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), en el que se advierten, para el ejercicio dos mil veintitrés, 1332 registros, entre los que se advierten diversos datos como lo es la denominación de la licencia de uso de suelo, tipo de vialidad, nombre de la localidad, fecha de inicio y término de la vigencia y área responsable; sin embargo, de dichos registros, no se advierte que se encuentre la autorización otorgada por la autoridad Municipal, en este caso por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas.

En razón de ello, si bien, el Ayuntamiento de Toluca, hizo entrega de la información que a su parecer colmaba lo solicitado por el Recurrente, lo cierto es, que respecto a los uso de suelo autorizados, se tienen por colmados, pues el Sujeto Obligado, señaló que cuanta con 1332 registros, información que coincide en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del Sujeto Obligado; sin embargo, respecto a las autorizaciones, el Ayuntamiento de Toluca, no hizo entrega del documento que de cuenta del mismo, además de que lo proporcionado a través de liga electrónica se encuentra en un formato cerrado. Por lo que, deberá hacer entrega de la información solicitada, respecto a las autorizaciones de uso de suelo emitidas por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

No pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información **00255/TOLUCA/IP/2025**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **00286/INFOEM/IP/RR/2025**, en consecuencia procede **ORDENAR**, entregue la información requerida por el Particular.

### Términos de la Resolución para el Recurrente:

Se hace del conocimiento del Recurrente la determinación de este Organismo Garante a su inconformidad:

Este Instituto, determinó modificar la respuesta que le entregó el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso, toda vez que no entregó de manera completa la información que es de su interés. Por lo que, para dar por cumplida dicha solicitud, el Sujeto Obligado deberá proporcionar las autorizaciones de uso de suelo emitidas por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# R E S U E L V E

PRIMERO.Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Toluca** a la solicitud de información **00255/TOLUCA/IP/2025** por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **00286/INFOEM/IP/RR/2025**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

SEGUNDO.Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Toluca**, a efecto de que, remita, a través del SAIMEX, en versión pública de ser el caso, las autorizaciones de uso de suelo emitidas por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

Junto con las versiones públicas que se generen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y documentos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.